215. Este último convenio puso fin á las reclamaciones de los tenedores de bonos de la Deuda inglesa, bonos que fueron recogidos por el Agente financiero de México, en virtud del pago de capital y réditos en los términos estipulados.

B.

Convenciones diplomáticas.

216. Además de los compromisos originados por los contratos de que se ha hecho mérito, la Nación reportaba otros,

bonos mexicanos, en Londres, como representantes de los tenedores de bonos mexicanos, para fijar el modo de pago de los intereses insolutos de la Deuda mexicana de 1851 y otros puntos que se refieren á la misma.

Art. 1º Los tenedores de bonos mexicanos, reunidos en asamblea general, aceptarán el decreto del Gobierno Mexicano, fecha 22 de Junio de 1885, con las modificaciones que se hacen necesarias en virtud del presente arreglo.

Art. 2º Con respecto á los intereses insolutos de los bonos de 1851, cuya manera de pago el precitado decreto de 1886 en su art. 19 reservó para un arreglo especial, los tenedores de bonos aceptan las siguientes condiciones:

A. En cambio de £ 4.864,800, monto nominal de los bonos denominados bonos del 3 p % de 1864, que el Gobierno Mexicano sólo reconoció como representando el interés insoluto de los bonos de 1851, desde el 1º de Julio de 1854 hasta el 1º de Julio de 1863, se emitirán nuevos bonos de la Deuda consolidada del 3 p %, en la proporción de 50 p %, es decir que por cada £ 100 de los bonos de 1864 con todos sus cupones anexos, los tenedores de bonos recibirán £ 50 de los bonos de nueva emisión.

B. En cambio de las £ 6.144,990, monto total de los cupones é intereses insolutos de los bonos de 1851, desde el 1º de Julio de 1866 á 1º de Julio de 1886 inclusive, se emitirán nuevos bonos de la Deuda consolidada del 3 p % en la proporción del 15 p %, es decir, que por cada £ 60 valor nominal de los cupones é intereses insolutos de cada bono de £ 100 de 1851, los tenedores recibirán £ 9 en bonos de la nueva emisión.

Art. 3º En cambio de los bonos existentes de la Deuda diferida de 1837, de los certificados insolutos de la conversión efectuada en 1851 y de los certificados emitidos por los Sres. Baring, por la tercera parte no pagada del cupón vencido el 1º de Julio de 1866, se emitirán, de conformidad con la fracción *B* del art. 19 del decreto del Gobierno Mexicano de 22 de Junio de 1885, nuevos bonos consolidados del 3 p % en la proporción de 20 p %, es decir, que por cada £ 100 nominales de aquellos bonos y certificados, el tenedor recibirá £ 20 en bonos de la nueva emisión.

Art. 4. El primer cupón semestral de los nuevos bonos que han de ser emitidos para efectuar la conversión de que tratan los artículos 2º y 3º, será pagado el 1º de Enero de 1887, á razón de 1 p % al año; y de conformidad con lo prevenido en el art. 5º del decreto de 22 de Junio de 1885, se pagará á los nuevos bonos en 1887, 1½ p %; en 1888, 2 p %; en 1889, 2½ p %, y en 1890 y después 3 p % al año.

Art. 5º El Gobierno Mexicano se reserva el derecho de fijar discrecionalmente, y cuando lo crea oportuno, la fecha para verificar el canje de los bonos de 1851 por nuevos bonos de la Deuda consolidada del 3 p %, con tal que esa fecha se fije de manera que el cambio tenga lugar antes del 31 de Diciembre de 1890.

procedentes de diversas convenciones celebradas con España, Inglaterra, Francia y los Estados Unidos.

Convenciones españolas.

217. La ley de 28 de Junio de 1824 reconoció las deudas contraídas por el Gobierno de los Virreyes hasta el 17 de Septiembre de 1810, y las contraídas con posterioridad por los jefes independientes y los Gobiernos establecidos.

218. En el artículo 7º del tratado celebrado con España el 28 de Diciembre de 1836, se desistió esa Nación de todos

Art. 6º Hasta la fecha que se acaba de mencionar (31 de Diciembre de 1890), el Gobierno Mexicano tendrá el derecho de comprar al precio de plaza cualquiera cantidad de bonos de 1851 y de los nuevos bonos que van á emitirse. Tendrá igualmente hasta la mencionada fecha, derecho á redimir los bonos de una y otra clase por medio de sorteos al 40 p % de su valor nominal.

Después del 31 de Diciembre de 1890, el Gobierno Mexicano tendrá el derecho de comprar á precio de plaza, los bonos que ahora van á emitirse y los que hayan podido ser emitidos en cambio de los bonos de 1851; ó á redimirlos por sorteos al 50 p % de su valor nominal. Todos los bonos que se rediman por sorteos ó por compra, serán cancelados, publicandose sus números en Londres.

En caso de verificarse los sorteos, tendrán lugar en Londres en presencia de un Notario público y con todas las formalidades legales de estilo.

Art. 7º El interés del primer semestre á razón del 1 p % al año, que, de conformidad con el decreto del Gobierno Mexicano de 22 de Junio de 1885, debe pagarse el 2 de Julio de 1886 á los bonos de 1851; se pagará inmediatamente después de la ratificación del presente arreglo por el Gobierno y los tenedores de bonos, de la siguiente manera:

Los bonos serán presentados en el banco de los Sres. Glyn, Mills, Currie y Comp. (agentes del Banco Nacional de México), quienes pagarán dicho interés, estampando en los bonos un sello de tinta en la forma que se convendrá posteriormente.

Art. 8º La emisión de los nuevos bonos, para la conversión de que tratan los arts. 2º y 3º, tendrá lugar tan pronto como se apruebe este arreglo, y luego que la Agencia Financiera de México que el Gobierno Mexicano va establecer en Londres para efectuar la conversión, reciba los nuevos bonos consolidados de 3 p % que deben darse en cambio de los cupones, bonos y certificados, en la proporción y bajo las condiciones especificadas en los arts. 2º y 3º, lo notificará por medio de la prensa, á fin de que le sean presentados para el cambio.

Art. 9º En cuanto á los cupones de los bonos de 1851, la Agencia financiera los separará de los bonos, dando en cambio el correspondiente número de nuevos bonos consolidados del 3 p %. La misma Agencia, al devolver los bonos de 1851, entregará una hoja con ocho cupones adheridos al bono de modo conveniente, los cuales representarán el interés del semestre pagadero el 1º de Enero de 1887 y los siete pagos semestrales que se irán venciendo de entonces al 31 de Diciembre de 1890, fecha hasta la cual podrá retardarse el canje final de los bonos de 1851.

Art. 10º Si faltaren algunos cupones pertenecientes á los bonos de 1864 ó á los de 1851, se tomará razón de dicha falta, á fin de que se haga la correspondiente rebaja cuando se verifique el canje de los mismos bonos y cupones.

Art. 11. El Gobierno Mexicano no emitirá en Londres más nuevos bonos de los que se requieren para el canje de los bonos, cupones y certificados mencionados en el presente arreglo, y para el pago de los gastos estrictamente necesarios

los derechos y reclamaciones que por esos créditos pudiera tener contra México, y quedaron ambos países libres de toda responsabilidad para siempre.

219. Sin embargo, desde 1841 en adelante, los Ministros españoles gestionaron diversas reclamaciones por los referidos créditos, hasta el 17 de Julio de 1847, en cuya fecha, aprovechando las circunstancias en que se encontraba México á causa de la guerra con los Estados Unidos, obtuvieron la primera convención, celebrada entre el Señor Bermúdez de Castro, representante de España, y el Sr. D. José Ramón Pacheco, Ministro de Relaciones de la República.

220. En virtud de esta convención se creó un «Fondo de reclamaciones españolas» compuesto de un 3 p ° ° de todos los derechos que se causasen en las Aduanas marítimas y fronterizas para pagar los créditos que se reconocieran, anteriores ó posteriores á la Independencia. Este fondo debía ser administrado por una Junta de cinco personas nombradas por el Ministro de España.

221. Las dificultades de la época dejaron sin ejecución aquel convenio, y esto dió origen al de 14 de Noviembre de 1851, celebrado entre el enviado extraordinario de S. M. C., Juan Antoine Zayas y el Ministro de Relaciones y de Hacienda, D. José F. Ramírez.

á condición que la cantidad que se emita para cubrirlos, no exceda en ningún caso de doscientas mil libras nominales.

La Agencia financiera dará noticia periódicamente, por medio de la prensa, de todas las cantidades de nuevos bonos emitidos y de todos los antiguos títulos depositados para la conversión.

Art. 12. En cuanto á las fracciones que resultan en el curso de la conversión, la Agencia financiera de México emitirá certificados que representen dichas fracciones y que serán cambiados en las cantidades requeridas para corresponder á bonos completos, dentro de un plazo que se fijará en los certificados, después de cuyo plazo cualquier resto de nuevos bonos que haya en contra de certificados fraccionales todavía pendientes, serán vendidos, y su producto neto se distribuirá entre los tenedores de los certificados, quienes los presentarán dentro de otro nuevo plazo, que se fijará en los mismos certificados. Si quedare algún saldo en efectivo después de ese último plazo, se empleará en redimir bonos de la manera indicada en el art. 6º.

Art. 13. La conversión de los bonos, cupones y certificados á que se refiere este arreglo, deberá quedar terminada un año y medio después de la fecha en que la Agencia financiera de México en Londres, notifique, conforme al art. 8º, tener listos para el canje los nuevos bonos.

Art. 14. El presente arreglo será sometido por los infrascritos á la aprobación del Gobierno Mexicano, y de los tenedores de bonos reunidos en asamblea general respectivamente.

Londres, Junio 23 de 1886.—Por el Gobierno de la República Mexicana, (Firmado): *F. Z. Mena.*—Por el Consejo de los tenedores de bonos extranjeros, (Firmado): *E. P. Bouviere*, presidente.—Por el comité de bonos mexicanos, *H. B. Sheridan*, presidente.

Es copia. Londres, 24 de Junio de 1886.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

222. En este contrato se abrió el plazo de dos meses para el reconocimiento y liquidación de las reclamaciones existentes en la legación española, y de un año para todas las que se presentasen después, se fijó la forma de la liquidación y conversión de los créditos en bonos al portador, con interés de un 3 p ° ° anual, pagadero por semestres vencidos.

223. Los réditos debían enterarse en dinero efectivo por la Tesorería General al Ministro de España, quien entregaría, tres días después, los cupones correspondientes.

224. Fué estipulación expresa la de que en ese convenio sólo quedarían comprendidas las reclamaciones españolas; pero no aquellas que, aunque de origen español, hubieran pasado á propiedad de ciudadanos de otra nación.

225. En el año de 1852 las reclamaciones presentadas ascendieron á $ 7.500,533.00, en cuya suma se incluyeron varios créditos que no eran de españoles, en contravención de lo dispuesto por el art. 12 del tratado, lo que produjo serias dificultades que llegaron hasta la suspensión de las relaciones diplomáticas entre ambos Gobiernos.

226. El día 12 de Noviembre de 1853 se celebró una nueva convención, en la que se reconocieron todos los créditos reclamados, liquidados ya ó pendientes de liquidación, computándose los réditos vencidos al 5 p ° ° para capitalizarlos y pagar sobre el importe total el 3 p ° ° anual.

227. La amortización del capital debía verificarse con el 5 p ° ° anual, pagadero con los réditos por semestres vencidos, consignando á estos pagos el 8 p ° ° del producto de las aduanas, que se entregaría por conducto de la Tesorería General á los comisionados nombrados por los acreedores.

228. No obstante que en el artículo 13 de la convención anterior se repitió la prohibición de admitir créditos españoles que hubiesen pasado á la propiedad de individuos de otros países, siguieron, sin embargo, presentándose reclamaciones de esta última naturaleza, que produjeron innumerables conflictos.

229. El reconocimiento de créditos ilegítimos, verificado por la Comisión liquidataria, no sólo perjudicaba al Gobierno de México, sino á los acreedores, porque el fondo creado cada día llenaba menos su objeto, por cuyo motivo el Gobierno de México propuso al de España una nueva revisión de los créditos presentados; pero esta proposición no fué aceptada.

230. Considerándose injustificada la resistencia del Gobierno español, por disposición de 14 de Octubre de 1855, se suspendieron los pagos de la convención, entre tanto se examinaban los créditos reconocidos y liquidados, y por la de

26 del mismo Octubre, se mandó depositar en las aduanas el 8 p ℅ consignado á ese servicio.

231. Esas disposiciones, así como la del embargo decretado en 1856 á algunos acreedores españoles á consecuencia de la fuga de su Agente general con los fondos recaudados, produjeron la misión hostil á México del Sr. D. Miguel de los Angeles Alvarez, quien satisfecho de la justicia con que el Gobierno de la República pretendía la revisión de los créditos admitidos, convino en que se llevase á cabo, y firmó el tratado correspondiente el día 12 de Julio de 1856.

232. Aun cuando esta convención fué reprobada por España, el Gobierno de México levantó el embargo decretado contra acreedores españoles, y ordenó que se pagase á prorrata, entre los tenedores de bonos, el valor consignado, mientras éstos nombraban nuevo representante.

233. En 1857 la liquidación de los créditos importaba... $ 6.563,500.00, y la de los réditos vencidos y no satisfechos $ 649,237. 87cs.

234. La guerra de tres años impidió el pago de los réditos posteriores, y, entre tanto, el Gobierno conservador celebró un nuevo tratado por conducto de D. Juan N. Almonte con D. Alejandro Mon, representante de España en París, el día 26 de Septiembre de 1859, confirmando el tratado del día 12 de Noviembre de 1853, y admitiendo nuevas reclamaciones por daños y perjuicios.

235. Restablecido el orden constitucional, se expidió la ley de 17 de Julio de 1861, en cuyo artículo 1º se dispuso del producto de todas las aduanas, incluyendo la parte de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres y para las convenciones extranjeras.

236. La facilidad con que el Gobierno de México había reconocido como deuda extranjera la que no tenía ese carácter, decidió al fraile español José Morán, apoderado de la Provincia del Santo Rosario de Filipinas, á reclamar, por conducto del representante de España, bienes que algunos mexicanos habían consignado al sostenimiento de esa Provincia, y que por decretos de 4 de Julio de 1822, 27 de Noviembre de 1823, 2 de Septiembre de 1829 y otros varios, habían entrado al dominio nacional.

237. El pago del precio de las haciendas «Grande» y «Chica» de Texcoco, aplicadas al General José María Cervantes, en cuenta de sus alcances, fué objeto del primer convenio celebrado el día 7 de Noviembre de 1844.

238. No obstante que en el art. 6º de la Convención anterior se dijo: «En ningún tiempo ni por ningún pretexto pueden hacer ya reclamo alguno los Misioneros de Filipinas, el

Padre Morán reclamó el importe del legado de Doña Josefa Argüelles, en favor de las Misiones de Filipinas y Californias, consistente en varias fincas de que dispuso el Gobierno Español en los años de 1803 á 1812, y México reconoció esta nueva deuda, á pesar de la falta de comprobación con que fué presentada.»

239. En 6 de Diciembre de 1851, el Ministro de Relaciones de México y el Representante español D. Juan Antoine y Zayas, celebraron una nueva convención en que se verificó el más absoluto reconocimiento de todas las reclamaciones de Filipinas, con las ventajas concedidas á los ingleses en sus respectivas convenciones.

240. La liquidación practicada con motivo de las reclamaciones del Padre Morán, comprueba que el Gobierno de México, hasta el año de 1861, había pagado $ 785,000, y quedaba debiendo con el rédito de un 6 p ℅ anual, $ 825,000.

Convenciones francesas.

241. Por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de 24 de Enero de 1850, se condenó al Gobierno de México á pagar á los Sres. Guillermo Drusina y Serment Fort, la suma de $ 401,087 que habían entregado en la Tesorería General en bonos y dinero á cuenta del empréstito que contrataron por valor de $ 1.880,000, y además al pago de los daños y perjuicios.

242. En 17 de Diciembre de 1850, el Ministro de Relaciones y el Plenipotenciario de la República francesa celebraron la primera convención, consignándose al pago total del crédito mencionado, la mitad de los productos de los derechos de circulación y exportación de plata por los puertos de Veracruz y Tampico.

243. En 18 de Enero de 1851 se reformó la convención anterior, obligándose el Gobierno de México á pagar el resultado de la liquidación de capital é intereses al 1 p ℅ mensual, con $ 300,000 de la indemnización americana, $ 600,000 de la mitad de los derechos de circulación y exportación de moneda en todos los puertos, y el resto en bonos á la par.

244. Este convenio fué fielmente cumplido, y costó al Gobierno en numerario $ 1.124,287.47.

245. Los Sres. Jecker, Torre y Cª obtuvieron también una sentencia de la Suprema Corte de Justicia en contra del Gobierno, sobre pago de $ 99,000, lo que dió motivo á una nueva convención celebrada con el Ministro de Francia el 10 de Diciembre de 1851, por la que se reconoció la suma de $ 109,143, y se consignó á su pago la parte libre de los derechos de importación que dichos señores causasen en los

puertos de San Blas, Mazatlán y Guaymas. Este crédito fué completamente satisfecho.

246. La tercera convención francesa, celebrada el día 30 de Junio de 1853, estableció un fondo de amortización compuesto del 25 p % de los derechos de importación y toneladas que causaran los buques franceses en los puertos de la República, con el objeto de extinguir diversas reclamaciones de carácter particular, cuya liquidación importó..... $1.374,927.63.

247. Los acreedores franceses recibieron el importe de sus créditos líquidos en bonos sin interés, con cuatro cupones que fueron amortizados en almoneda pública al mejor postor.

Convenciones inglesas.

248. La primera convención inglesa fué celebrada el 15 de Octubre de 1842, con el representante de S. M. B., el Sr. Ricardo Pakenham, para arreglar definitivamente el pago de cantidades adeudadas á súbditos ingleses por perjuicios que habían sufrido desde 1836 en adelante.

249. Las reclamaciones reconocidas por este motivo ascendieron á la suma de $ 316,931.44.

250. En obsequio de la ley de 17 de Octubre de 1851, el Ministro de Hacienda, D. Fernando Ramírez, celebró una nueva convención inglesa el día 4 de Diciembre de 1851 con el Sr. Percy W. Doyle, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña, que comprendió la parte insoluta de las reclamaciones mencionadas en los párrafos anteriores, las de los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, y las de los Sres. Martínez del Río Hnos. Estos últimos créditos habían sido ya objeto de arreglos anteriores.

251. El crédito de los Sres. Montgomery, Nicod y Compañía, procedió de un préstamo de dos millones de pesos, autorizado por la ley de 17 de Octubre de 1840; el de los Sres. Martínez del Río Hnos. de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia, pronunciada el día 28 de Octubre de 1846, en que se condenó al Gobierno al pago del importe de los bonos del tabaco de que los reclamantes eran poseedores, en abonos mensuales de treinta y cinco mil pesos.

252. La Convención de 4 de Diciembre de 1851, previno la liquidación de todos esos créditos y su pago con un 5p % anual de amortización y un 3 p % de réditos. Se consignó para esto una parte del producto de las aduanas, que se entregaría al comisionado de los acreedores, bajo el concepto de que si no bastaba, la Tesorería General pagaría el resto, y en caso contrario, el exceso sería devuelto por dicho comisionado.

253. La conversión de los créditos ingleses en bonos del 3 p % anual, capitalizando los intereses vencidos, dió por resultado la emisión de 575 bonos con un valor en junto de $ 4.984,914.84.

254. El Gobierno conservador celebró en 10 de Agosto de 1858 otra convención con el Sr. L. S. Otway, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra, en que se elevó el interés de un 3 p % pactado en la de 4 de Diciembre de 1851 á un 6 %, á cuyo pago se consignó el 16 % de los derechos de importación.

255. La suspensión de pagos originada por la guerra de tres años, y el préstamo forzoso impuesto por el Gobernador de Tamaulipas á varios extranjeros, produjeron las reclamaciones de los Comandantes de las fuerzas navales de Francia é Inglaterra, con quienes fué preciso celebrar los convenios de 26 de Enero y 3 de Febrero de 1859.

256. En el mes de Enero de 1857, la guarnición de la plaza de San Luis se sublevó y extrajo de la casa consular inglesa, los fondos destinados á formar una conducta que debería embarcarse por el puerto de Tampico. El Gobierno aceptó la responsabilidad y pagó á los acreedores la suma de $ 261,689.43.

257. El 17 de Noviembre de 1860 el General Márquez extrajo á mano armada, los fondos de los tenedores de bonos de la Deuda inglesa, depositados en la legación, por valor de $ 660,000.

258. En ese mismo año el Gral. Degollado autorizó la ocupación de una conducta de caudales en Laguna Seca, que había salido de San Luis Potosí rumbo á Tampico, con más de un millón de pesos, pertenecientes á extranjeros.

259. El 15 de Diciembre de 1860 se revalidó la última convención inglesa, consignándose otro 10 p % de los productos de las aduanas de Veracruz y Tampico, para cubrir los intereses vencidos en ese año.

260. La ley de 17 de Julio de 1861 decretó la suspensión absoluta, durante dos años, de todos los pagos, incluyendo los de las asignaciones designadas para la deuda contraída en Londres y para las convenciones extranjeras.

261. Esta circunstancia fué el pretexto de Inglaterra, Francia y España, para intervenir en los asuntos interiores de la República, como lo decidieron en el tratado de 31 de Octubre de 1861.

262. De las liquidaciones practicadas en 1862, resultó como deuda de la República en favor de cada una de las potencias aliadas, por capital y réditos insolutos, lo siguiente:

A ingleses.....	$	69.311,657 81
A españoles.....		9.460,986 29
A franceses.....		2.859,917 00
Deuda total.....	$	81.632,561 10

263. Conviene advertir que en la Deuda francesa está comprendido el negocio de los bonos Jeker, arreglado con el Gobierno conservador sin compromiso alguno internacional. Deducido del importe de este asunto, la Deuda francesa importaba $ 200,000.

264. La Administración conservadora obtuvo de los Sres. Nataniel Davidson y Barron, Forbes y Cª, dos préstamos, en virtud de contratos que no tuvieron carácter alguno internacional y que fueron cubiertos por el Gobierno legítimo en los años de 1861 y 1862 con bienes nacionalizados.

265. Al restablecimiento de la República, el Gobierno declaró insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que reconocieron al usurpador, y en consecuencia, las convenciones inglesas y españolas perdieron su carácter internacional, y los créditos que de ellos emanaban vinieron á confundirse con los de la Deuda pública interior.

Convención americana.

266. Las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos quedaron saldadas en el tratado de Guadalupe Hidalgo, subscripto el 2 de Febrero de 1848; pero desde esa fecha hasta que terminó la guerra de intervención se habían originado innumerables cuestiones por préstamos forzosos, ministraciones voluntarias y daños y perjuicios.

267. La convención de 4 de Julio de 1868, celebrada por el señor D. Matías Romero y William H. Seward, Ministros Plenipotenciarios de México y los Estados Unidos del Norte, puso fin á las dificultades referidas en términos equitativos y amistosos.

268. Como resultado de esa convención se estableció en Wáshington una comisión mixta para el reconocimiento y liquidación de los créditos de mexicanos contra los Estados Unidos y de americanos contra México.

269. El monto total de las responsabilidades de la República debería pagarse, y se pagó en efecto, con toda exactitud, en abonos anuales de $ 300,000, sin interés alguno. La suma que México satisfizo, en virtud de la convención de 4 de Julio de 1868, fué de $ 3.975,122.79, y el último abono quedó cubierto el día 31 de Enero de 1890.

C.

Empréstitos.

Empréstito de 1889.

270. En 13 de Diciembre de 1887, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos autorizó al Ejecutivo para contratar un empréstito de 10.500,000 libras esterlinas con las bases siguientes:

I. El tipo de emisión no podrá ser menor del 70 p %, ni el rédito excederá de un 6 p % anual.

II. El producto del empréstito se destinará precisamente á la amortización de los bonos de la Deuda de Londres, al pago de la Deuda flotante que está venciendo réditos, y el sobrante, si lo hubiere, á las obras de utilidad pública que el Gobierno designe.

III. La suma de intereses del nuevo préstamo, no excederá de la que deban vencer los títulos de la Deuda que se haya reconocido hasta esta fecha.

IV. En el contrato que celebre consignará la garantía respectiva para el pago de réditos y amortización, y las demás seguridades que se estimen necesarias para conciliar el interés de la Nación con el de los prestamistas.

V. Esta autorización durará hasta el 1º de Abril de 1888.

271. El Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la autorización que le concedió la ley de 13 de Diciembre de 1887, emitió un empréstito de un millón quinientas mil libras nominales.

La emisión se verificó en la forma siguiente:

37,500	bonos	de á £	20	£ 750,000
47,500	„	„ „	100	„ 4.750,000
6,000	„	„ „	500	„ 3.000,000
2,000	„	„ „	1,000	„ 2.000,000
93,000		bonos por valor		£ 10.5000,00

272. Estos bonos devengan un interés del 6 p % anual, pagaderos por trimestres vencidos en la Casa S. Bleichröeder, en Berlín; en Londres, en la casa de los Sres. Ant. Gibbs é hijos; en Amsterdan, en la casa de los Sres. Lippmann Rochenthal y Comp.

273. La casa S. Bleichröeder, de Berlín, se encargó de la